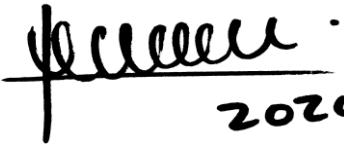


Secretaría: A Despacho del Señor Juez el presente asunto, hoy 18 de noviembre de 2020, informándole que la apoderada judicial del extremo demandante dentro del término de ejecutoria del auto de trámite que precede, solicita su aclaración. Sírvese proveer.


2020
FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **476**

Rad. 765203103004-2013-00247-00

Expropiación

En escrito allegado a los autos, la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración de la providencia que antecede, argumentando en compendio, que resulta necesario determinar si la conversión a la que se alude en el pronunciamiento, se efectuará una vez cumplida la tradición con el registro de la sentencia de expropiación y la respectiva acta de entrega.

Para efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, que es procedente la aclaración, corrección y adición de las providencias cuando se hace necesario explicar lo que en ellas aparece oscuro, es decir todo aquello que genere duda a los interesados en un litigio, siendo viable el trámite a petición de parte o de oficio dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Establecido el asidero de la figura invocada, menester resulta la revisión del proveído objeto de pronunciamiento, concluyéndose del preliminar examen practicado al mismo, que la decisión de trámite además de encontrarse ajustada a derecho, cuenta con la claridad que se pregona para estos casos, pues pese a que lo ordenado atiende la información suministrada por el despacho donde actualmente cursa la ejecución del acreedor hipotecario del bien objeto de expropiación, tal eventualidad tiene raigambre legal y sólo podrá acaecer una vez se consolide el dominio en cabeza de la entidad demandante, pues así se encuentra dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del estatuto procesal el cita.

Siendo inconducente realizar otro tipo de consideración, corolario resulta instar al extremo demandante para que de manera perentoria adelante la gestión que a su cargo se encuentra, pues indiscutiblemente la condición a la que se hizo referencia, no sólo para concluir el presente debate, sino también para impulsar el trámite de acción real que en la actualidad cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, dependen exclusivamente de la tradición del dominio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, estando ya agotadas las condiciones procesales para ello.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, inicie las actuaciones necesarias para verificar la tradición del dominio del inmueble objeto de expropiación, conforme lo ordenado en la sentencia 016 del 18 de diciembre de 2014, para lo cual deberá asumir el consecuente pago de las expensas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d218c73da457102f04fc78dcc672612442c33a3ee7bc600495e23718131330**

Documento generado en 18/11/2020 04:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>